

PERDIDA DE INVESTIDURA DE CONGRESISTA POR CONFLICTO DE INTERESES - Regulación legal / CONFLICTO DE INTERESES EN PERDIDA DE INVESTIDURA DE CONGRESISTA - Concepto. Antecedente jurisprudencial / INTERESES EN PERDIDA DE INVESTIDURA DE CONGRESISTA - Características. Antecedente jurisprudencial

Para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. En cuanto al interés directo, particular y actual: moral o económico, la Sala Plena de esta Corporación explicó en un pronunciamiento reciente, que el interés debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 182 / LEY 5 DE 1992 – ARTICULO 286 / LEY 5 DE 1992 – ARTICULO 287 / LEY 5 DE 1992 – ARTICULO 288 / LEY 5 DE 1992 – ARTICULO 289 / LEY 5 DE 1992 – ARTICULO 290 / LEY 5 DE 1992 – ARTICULO 291 / LEY 5 DE 1992 – ARTICULO 292 / LEY 5 DE 1992 – ARTICULO 293 / LEY 5 DE 1992 – ARTICULO 294 / LEY 5 DE 1992 – ARTICULO 295 / LEY 144 DE 1994 – ARTICULO 16

NOTA DE RELATORIA: Se citan las sentencias, Consejo de Estado, del 27 de julio de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, del 19 de marzo de 1996, Radicado AC 3300, M.P. Joaquín Barreto Ruiz y del 17 de octubre de 2000, Radicado AC-1116, M.P. Mario Alario Méndez

PERDIDA DE LA INVESTIDURA - Tráfico de influencias. Desarrollo jurisprudencial / TRAFICO DE INFLUENCIAS - Definición. Autonomía frente al tipo penal que recoge esa conducta / TRAFICO DE INFLUENCIAS - Elementos para su configuración

Esta Corporación reconoció que las causales establecidas en la Carta para la pérdida de investidura exigen una definición propia, por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo normado por la Constitución. Es más, dado que el proceso penal y el de pérdida de investidura entrañan un juicio de responsabilidad diferente en cada caso, esta Corporación ha reconocido que la causal de pérdida de investidura por tráfico de influencias es independiente de cualquier tipo penal, favoreciendo una interpretación específica acorde con la naturaleza del proceso correspondiente. Esa autonomía la ha advertido la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, entre otras, en sentencias de 8 de agosto de 2001, expediente AC-10966 y de 29 de julio de 2003, expediente núm. PI-00522, en las cuales se dice que existen algunos criterios que discrepan de la remisión a la ley penal, atendiendo principalmente a que la Corte Constitucional determinó que la responsabilidad disciplinaria es diferente y separable de la penal, y que la norma que la consagra se debe interpretar teniendo en cuenta que las palabras que no tienen definición en la Ley

deben ser tomadas en su sentido natural y obvio, conforme al uso general de las mismas, tal como lo ordena el artículo 28 del Código Civil.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 183 NUMERAL 5 / CODIGO CIVIL – ARTICULO 28 / LEY 5 DE 1992 – ARTICULO 296 / LEY 144 DE 1994 – ARTICULO 5

NOTA DE RELATORIA: Ver sentencias C-319 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara y C-247 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo de la Corte Constitucional. Y la sentencia, Consejo de Estado, Sala Plena, del 30 de julio de 1996, Radicado AC-3640, M.P. Silvio Escudero Castro

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – Competencia prevalente / CONTROL PREVALENTE EXCEPCIONAL – Contraloría General de la República / CONTROL FISCAL EXCEPCIONAL – Características

La competencia prevalente de la Contraloría General de la República, significa que es preferente o preponderante sobre aquella de los entes territoriales y, en consecuencia, está autorizada para desplazar al funcionario público que esté adelantando la investigación fiscal pertinente, a solicitud de las personas mencionadas en el artículo 26 de la ley 42 de 1993 (...) esta atribución viene dada al Contralor General de la República en el inciso tercero, in fine, del artículo 267 de la Constitución Política (...) a propósito de las características del control fiscal excepcional, la Sala Plena, señaló las siguientes: 1.1. Según lo señala el artículo 26 en cita, es excepcional, quiere decir, en los casos taxativamente señalados en esta norma, o cualquier otra que la sustituya o modifique. Se explica esta excepcionalidad, porque se trata de una función que ordinariamente corresponde a organismos distintos de la Contraloría General de la República, como son las contralorías departamentales y municipales, atendiendo la previsión del artículo 268 de la Carta, a cuyo tenor a éstas les compete ejercer las funciones atribuidas al Contralor General en el ámbito de su jurisdicción. 1.2. Es posterior, como lo es el control fiscal por regla general, por expresa disposición de los artículos 267 y 272 de la Constitución Política. 1.3. Es rogado, por cuanto requiere solicitud de las autoridades señaladas en la ley, o de la ciudadanía, en la forma que allí se prescribe. 1.4. Aunque en el artículo 26 en comento se hace la salvedad de que la facultad excepcional se ejercerá sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales y municipales, que no contempla la norma constitucional que la origina, es menester entender que es prevalente o preferente sobre el control fiscal que, en el caso, corresponda a la respectiva contraloría territorial (...) 1.5. Es amplio o general, en lo que se refiere al alcance del control fiscal de la cuenta respectiva, toda vez que no existe, en lo sustancial ni en lo procesal, restricción alguna, aparte de que deba ser posterior y a solicitud de quienes están autorizados para pedir la comentada intervención (...) Del análisis de las normas que prevén el control excepcional de la Contraloría General y de los pronunciamientos sobre la constitucionalidad y la interpretación de éstas, la Sala Plena de esta Corporación ha precisado que, debido al carácter prevalente o preferente de dicho control, para su ejercicio, sólo es necesario que la petición sea realizada por una de las personas autorizadas para ello en el artículo 26 de la ley 42 de 1993.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 267 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 272 / LEY 42 DE 1993 – ARTICULO 5 / LEY 42 DE 1993 – ARTICULO 9 / LEY 42 DE 1993 – ARTICULO 17 / LEY 42 DE 1993 – ARTICULO 26 / LEY 42 DE 1993 – ARTICULO 49 / LEY 610 DE 2000 – ARTICULO 8 / LEY 610 DE 2000 – ARTICULO 63

NOTA DE RELATORIA: Ver, entre otras, sentencias, Consejo de Estado, Sala Plena, del 6 de junio de 2000, Radicado C-604, M.P. Juan Alberto Polo Figueroa, del 1 de marzo de 2005, Radicado 2004-01057-00, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, del 19 de abril de 2005, Radicado 2005-00165-00, M.P. Alberto Arango Mantilla, de la Sección Primera, del 8 de abril de 2010, Radicado 2004-00334-01, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta y del 27 de mayo de 2010, Radicado 2003-00053-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso. Y de la Corte Constitucional C-403 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-364 de 2001

PERDIDA DE LA INVESTIDURA – Tráfico de influencias / SUSTRACCION DE MATERIA – Configuración en solicitud de pérdida de investidura de congresista / PROPOSICION DE SENADOR – Retiro de la presentada a fin de que la Contraloría General de la República asumiera control excepcional de una investigación adelantada en su contra

La solicitud de pérdida de investidura se dirige contra el senador EUGENIO PRIETO SOTO por el hecho de haber presentado el 29 de marzo de 2011 ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado una proposición a fin de que la Contraloría General de la República asumiera el control excepcional respecto de una investigación adelantada en su contra por la Contraloría Departamental de Antioquia. Cabe precisar, que a folio 56 vuelto del cuaderno de anexos obra copia del Acta N° 30 correspondiente a la sesión del 29 de Marzo de 2011 de la Comisión Sexta Constitucional en la cual el Senador Eugenio Prieto Soto, manifiesta: “Presidente para anunciar que retiro la proposición que radiqué”. En igual sentido, a folio 47 del mismo cuaderno se encuentra certificación suscrita por la Secretaria General de la Comisión Sexta Constitucional Permanente en la que se consigna: “Que revisado el archivo físico de Proposiciones de la Comisión, no reposa ninguna proposición presentada por el Honorable Senador EUGENIO PRIETO SOTO, en la sesión realizada el día 29 de marzo de 2011, como consta en el Acta No. 30 de la mencionada sesión, donde si se registra que el Senador PRIETO presenta una proposición sobre un control excepcional, la cual Retira de manera inmediata. Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2011”. De conformidad con las anteriores manifestaciones y en razón a que la proposición presentada fue retirada en forma inmediata sin que alcanzara a surtir trámite alguno, la acusación formulada y la consecuente solicitud de pérdida de investidura resulta a todas luces improcedente e infundada y se configura en el sub lite una sustracción de materia que hace innecesario cualquier otro pronunciamiento.

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSEJERA PONENTE: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil doce (2012)

Radicación número: 11001-03-15-000-2011-01112-00

Actor: HERBERT JOSÉ IRIARTE GARCÍA

Demandado: EUGENIO ENRIQUE PRIETO SOTO

Referencia: PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Se decide la solicitud de pérdida de investidura formulada por el ciudadano HERBERT JOSÉ IRIARTE GARCÍA contra el Senador de la República EUGENIO ENRIQUE PRIETO SOTO.

I. LA SOLICITUD

1.1. Las Causales Invocadas

El actor argumenta que el Senador demandado incurrió en violación del régimen de conflicto de intereses y tráfico de influencias debidamente comprobado, previstos en los numerales 1º y 5º del artículo 183 de la Constitución Política, conforme a los cuales:

«**Artículo 183.** Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

[...]

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado»

1.2. Hechos

El ciudadano EUGENIO ENRIQUE PRIETO SOTO fue elegido Senador de la República para el período 2010-2014.

El Congresista EUGENIO ENRIQUE PRIETO SOTO radicó el 29 de marzo de 2011 en la Secretaría de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, una solicitud para que la Contraloría General de la República ejerza el control excepcional y asumiera directamente una investigación fiscal llevada a cabo por la Contraloría General del Departamento de Antioquia, en la que el demandado se encuentra directamente implicado.

El demandado violó el régimen de conflicto de intereses e incurrió en tráfico de influencias debidamente comprobado, por haber radicado ante la Secretaría de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República la petición aludida en el acápite anterior, con la cual busca un favorecimiento personal, pues se trata de un proceso de responsabilidad fiscal que cursa en su contra en la

Contraloría Departamental de Antioquia, cuando se desempeñaba como Gerente del IDEA.

1.3. Pruebas anexas

A la solicitud de pérdida de investidura se acompañaron pruebas documentales. Entre ellas, se destacan las siguientes, por resultar pertinentes para el examen de los cargos:

1.3.1. Para probar la calidad de Congresista del demandado:

Resolución 1787 de 18 de julio de 2010 por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección del Senado de la República, para el período constitucional 2010-2014, por la circunscripción ordinaria, al ciudadano EUGENIO ENRIQUE PRIETO SOTO inscrito en la lista del Partido Liberal Colombiano. (fl. 26)

1.3.2. Para probar los hechos constitutivos de las causales de violación el régimen de conflicto de intereses y tráfico de influencias debidamente comprobado, previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 183 de la Constitución Política, adjuntó los siguientes documentos:

Copia del Acta No. 30 de 29 de marzo de 2011 de la Comisión Sexta Constitucional. (fl. 30).

II. LA CONTESTACIÓN

Admitida la solicitud de pérdida de investidura por auto de 18 de agosto de 2011 (Fl. 111), y notificada personalmente el 3 de octubre de 2011 (Fl. 129), el Senador EUGENIO ENRIQUE PRIETO SOTO la contestó el 5 de octubre siguiente, a través de apoderado, en los términos siguientes:

2.1. A los Hechos

Son ciertos los relacionados con su elección como Senador de la República para el período 2010-2014.

No son ciertos. El actor hace valoraciones subjetivas, transcribe normas y

jurisprudencia del Consejo de Estado en las que ha desarrollado el concepto de tráfico de influencias.

2.2. A los cargos

2.2.1. Excepción de *"inexistencia de hechos que den lugar a las causales invocadas"*.

En la Comisión Sexta del Senado de la República, el día 29 de marzo de 2011 el Senador EUGENIO PRIETO SOTO puso a consideración de la citada Comisión una solicitud de control excepcional a la Contraloría General de la República, en los casos en los cuales estuviera siendo él investigado por la Contraloría General de Antioquia, dado que el trámite de los mismos por el ente de control territorial no le ofrecía garantía de imparcialidad, pues con anterioridad había promovido ante la misma Comisión Sexta del Senado, el control excepcional en materia de contratación de infraestructura adelantada por el Departamento de Antioquia, y el seguimiento a una fundación llamada "*Fundación para el Buen Gobierno*", creada por iniciativa del Contralor General del Departamento, la cual en su momento fue aceptada por unanimidad por dicha Comisión.

Sostiene que el demandante cita el texto incompleto del Acta No. 30 de 29 de marzo de 2011 de la Comisión Sexta Constitucional, a la cual pertenece el Congresista demandado. Agrega que haber citado de manera incompleta el acta mencionada, desfigura y distorsiona gravemente la realidad y la verdad procesal, porque omite advertir que en la misma, está claramente establecido que la proposición formulada no fue tratada en su contenido, ni debatida y mucho menos fue votada ni aprobada, ya que la misma fue retirada inmediatamente por el mismo Senador.

Afirma que no obstante, aún en el caso hipotético de que el Senador demandado hubiese propuesto el control excepcional al que alude el demandante y hubiera existido deliberación, debate, votación y aprobación de la misma, no se configuraría una causal de pérdida de investidura, por cuanto en el fuero interno del congresista no le asistía más que la defensa del interés general y la prevalencia de principios y garantías procesales de orden superior consagrados en la Constitución Política, que en este caso, eran la salvaguarda del debido proceso, la imparcialidad, la transparencia en un proceso de responsabilidad

fiscal.

Afirma que no se trataba entonces de un privilegio, o de una dádiva, o de una ventaja personal para el Senador, sino del respeto a principios procesales. Además, si la Comisión hubiese votado y aprobado la proposición del Senador, esta seguiría siendo tan solo una petición, cuya decisión final estaría a cargo de la Contraloría General de la República para que asumiera el control excepcional, por lo tanto, no habría lugar a hablar de una decisión con efectos jurídicos relevantes para efectos de perder la investidura.

Además, de haberse llegado a deliberar, votar y aprobar, tendría que haber existido la circunstancia de que el Senador participara en el debate y la hubiera votado, lo cual obviamente nunca existió porque la proposición fue retirada y nunca se debatió, ni se votó, y por lo tanto no se aprobó.

2.2.2. Excepción denominada: “necesidad de contextualizar los hechos”.

Precisó que para la debida comprensión de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente demanda, es necesario contextualizar el desarrollo de los mismos. En resumen, los hechos fueron relatados así:

El doctor Eugenio Prieto Soto fue candidato a la Gobernación para el período 2008-2011. Pero anteriormente, se había desempeñado como Gobernador (E) y como Gerente del IDEA.

En la contienda electoral para el período 2008-2011, resultó vencedor el doctor Luis Alfredo Ramos Botero, actual Gobernador del Departamento de Antioquia. Uno de los dirigentes políticos que acompañó al doctor Luis Alfredo Ramos en esas elecciones fue el doctor Jorge Rojas Otálvaro, quien fue además, jefe de la comisión de empalme del Gobernador electo Ramos Botero.

El doctor Rojas Otálvaro fue elegido Contralor Departamental de Antioquia para el período 2008-2011, siendo militante del movimiento Alas-Equipo Colombia, cuyo líder es el actual Gobernador Ramos Botero.

El Senador Eugenio Prieto Soto tiene una columna de opinión en el periódico “El Mundo”, desde la cual ha manifestado desde el año 2008 y en reiteradas oportunidades, que el doctor Jorge Rojas Otálvaro no tiene la suficiente

imparcialidad para adelantar el control fiscal en el Departamento de Antioquia, por sus lazos de íntima amistad y de relación y afinidad política con el señor Gobernador Dr. Luis Alfredo Ramos Botero.

Durante el año 2008 y a raíz de las operaciones administrativas y financieras que adelantó el entonces Gerente del IDEA Alvaro Vásquez Osorio, para adquirir la participación mayoritaria de la Empresa Hidroeléctrica Pescadero-Ituango, el Senador Eugenio Prieto lideró una serie de acciones judiciales, disciplinarias, fiscales y administrativas.

En relación con las denuncias fiscales interpuestas ante la Contraloría General de Antioquia, el Senador Prieto Soto mediante escrito de 27 de agosto de 2008 recusó al Contralor Jorge Rojas Otálvaro, ante la Procuraduría Regional de Antioquia, en razón de su amistad íntima y su afinidad política con el señor Gobernador, lo cual fue denegado por no hallarse, a juicio del órgano de control disciplinario, prueba suficiente de la causal subjetiva invocada, echando de menos lo que en el Departamento de Antioquia constituye un hecho bastante conocido.

La Contraloría de Antioquia se abstuvo de iniciar proceso fiscal por los hechos denunciados por el doctor Prieto Soto, en el caso Pescadero-Ituango, fundado su decisión entre otras, en la inexistencia de una obligación legal de hacer una valoración de las acciones de una empresa para su compra y venta.

Frente al tema y las decisiones de la Contraloría Departamental, el doctor Prieto Soto se manifestó públicamente desde su columna periodística.

El doctor Prieto Soto fue elegido Senador de la República en el año 2010. El 27 de octubre de ese año, en la Comisión VI propuso en ejercicio del control político, elevar una solicitud a la Contraloría General de la República a fin de realizar un control excepcional sobre la contratación en obras públicas e infraestructura, efectuada desde enero de 2008 hasta la fecha por parte de la Gobernación de Antioquia, así como a la contratación con recursos públicos durante el mismo período, hecha por la Fundación para el Buen Gobierno, entidad creada por iniciativa e intervención del mismo Contralor de Antioquia.

Apoiada muy seguramente en tales elementos de juicio, la Contraloría Delegada para Investigaciones; juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República mediante Auto 010 de 7 de enero de 2011, admitió y

autorizó la realización del control excepcional sobre la contratación señalada.

Cabe señalar también, que en el mes de marzo de 2011, el Senador Prieto Soto, promovió la intervención de la Auditoría General de la República.

La actitud del actual Senador Prieto Soto no difiere de la postura que frente a idénticos temas expresó públicamente con antelación a su elección y permite dudar de la objetividad, imparcialidad que tendría frente al Senador, el Contralor Departamental de Antioquia, precisamente por las críticas formuladas a éste en múltiples artículos de prensa.

2.2.3. Excepción denominada "*resultados y efectos del control político ejercido por el Senador Prieto Soto*".

Manifiesta que dentro de estas razones de orden sustancial y material, es forzoso hacer referencia a los resultados y efectos que ha generado el ejercicio válido del control político por parte del Senador Prieto Soto.

Respecto a la solicitud de la auditoría especial, sostiene que la Auditoría General de la República hizo referencia a la figura de los contratos interadministrativos que celebraron la Fundación para el Buen Gobierno y la Contraloría General de Antioquia, los cuales violaron los principios de transparencia, eficiencia, selección objetiva y de responsabilidad, lo que configura una presunta responsabilidad disciplinaria, porque al parecer el organismo de control ha inobservado el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al desconocer los principios que regulan la contratación estatal.

Con relación a la solicitud de control excepcional a la contratación del Departamento de Antioquia, argumenta que debido a las acciones derivadas del ejercicio del control político adelantadas por el Senador Prieto Soto y a la gravedad de los hallazgos por los entes de control, es al menos razonable dudar de la garantía de imparcialidad que pueden tener en estos momentos la Contraloría General de Antioquia frente a los asuntos de su competencia y en los cuales se pueda encontrar vinculado el Senador Prieto Soto, por sus actuaciones cuando fue Gobernador de Antioquia y Gerente del IDEA.

En efecto, se han venido adelantando actuaciones en materia de responsabilidad fiscal en contra del Senador Prieto Soto por parte de la Contraloría de Antioquia, posiblemente como reacción o retaliación por sus denuncias públicas.

En cuanto al proceso de responsabilidad fiscal 158-2007, manifiesta que después de haber elevado el 27 de octubre de 2010 la solicitud de control excepcional a la Contraloría General de la República, la Contraloría General de Antioquia profirió el 29 de noviembre de 2010, un auto mediante el cual adicionó el auto 196 de 2007 y vinculó al proceso de responsabilidad fiscal al Senador Prieto Soto, por los hechos relacionados cuando se desempeñaba como Gerente General del IDEA.

En el proceso de responsabilidad fiscal 273-2009, el 29 de marzo de 2011 la Contraloría Departamental de Antioquia profirió el auto de imputación contra el Senador Prieto Soto. Sostiene que los fundamentos jurídicos y fácticos que respaldan la decisión son desproporcionados e injustificados, pues el detrimento patrimonial estimado por la Contraloría fue calculado por quince mil trescientos treinta y dos millones de pesos (\$15.332.000.000,00). Una circunstancia adicional obliga a reparar la inusitada celeridad de la Contraloría General de Antioquia consistente en que el auto mencionado fue proferido justo después de los artículos publicados por el senador demandado anteriormente aducidos.

Agrega que no puede perderse de vista que los términos para adelantar la investigación fiscal habían precluido, lo que configura una violación al debido proceso puesto que el principio de eventualidad impone que las actuaciones procesales deben adelantarse durante la oportunidad respectiva. Por lo anterior, el señor Prieto Soto solicitó la nulidad procesal de todo lo actuado, la cual fue negada por la Contraloría Departamental argumentando que no ha operado el fenómeno de la caducidad o prescripción de la acción, lo cual permite la reapertura del proceso. Frente a tal decisión, el demandado interpuso recurso de apelación y recusó al Contralor de Antioquia.

Advierte que el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, quien suscribió el auto de imputación en contra del Senador demandado, es un funcionario de libre nombramiento y remoción que depende directamente del Contralor General de Antioquia, lo que le resta algún grado de imparcialidad e independencia en la toma de decisiones.

Por otra parte, el Senador demandado solicitó ante la Procuraduría General de la Nación su intervención en atención a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 734 de 2002, con el fin de tomar las medidas preventivas pertinentes y evitar consecuencias y perjuicios derivados de las acciones violatorias por parte de la Contraloría Departamental de Antioquia.

El 18 de julio de 2011, el Senador Prieto Soto denunció penalmente al Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal por el delito de prevaricato por acción y omisión, por haber proferido un auto administrativo manifiestamente contrario a la ley, y haber reabierto un proceso de responsabilidad fiscal que ya estaba archivado.

2.2.4. Excepción denominada *“desarrollo de los hechos tal como ocurrieron y fueron consignados en el Acta 30 de 29 de marzo de 2011 de la Comisión VI Constitucional del Senado de la República”*.

Reitera y resalta que la proposición referida como soporte de la demanda, no fue tratada en su contenido material, nunca fue discutida, ni votada, y mucho menos aprobada; además fue retirada inmediatamente por el Senador demandado. En suma, el hecho objeto del proceso no ha existido.

El mecanismo de control excepcional no es algo reservado a los Congresistas, sino que cualquier entidad territorial o incluso cualquier ciudadano podría solicitarlo, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 42 de 1993.

2.2.5. Excepción denominada *“ausencia de los elementos que configuran las causales de pérdida de investidura”*.

Sostiene que el Senador demandado no ha constituido una acción típica, dado que en ella no concurren los elementos para que se configure el conflicto de intereses, pues el control excepcional es un mecanismo garante de imparcialidad en materia fiscal, de naturaleza potestativa de la Contraloría General de la República, y por lo tanto no depende de la simple decisión del la Comisión VI del Senado de la República.

Afirma que además de sus competencias generales, la Contraloría de la República tiene competencia excepcional sobre los recursos propios de las entidades territoriales cuando su intervención sea solicitada por alguna de las entidades

señaladas en el artículo 26 de la Ley 42 de 1993 o incluso a solicitud de cualquier ciudadano, es decir que el que lo haga una Comisión del Congreso, no implica que con ello se esté generando un privilegio o una dádiva para el congresista.

El control excepcional que ejerce la Contraloría General de la República es prevalente y preferente, es un mecanismo de orden constitucional de garantía, el cual puede invocarse en los eventos en que haya duda fundada sobre la imparcialidad del órgano territorial de control, debido a presiones o injerencias locales que puedan afectar su idoneidad.

Aduce que el Senador Prieto Soto no pretendió en ningún momento un beneficio particular, ni un favorecimiento por parte de la Contraloría General de la República. El objetivo en todo momento ha sido restablecer el equilibrio necesario para seguir ejerciendo el control político en beneficio del interés general.

Sostiene que en el caso concreto no existe una acción antijurídica. Proponer en la Comisión VI del Senado, la solicitud de control excepcional, no afecta los deberes del congresista, pues depende de la misma Contraloría de la República la aceptación de dicha solicitud o no, es decir que no la vincula ni la obliga a hacerlo, y mucho menos cuando la solicitud fue retirada y por tanto, no fue votada ni aprobada.

La conducta del Senador Soto Prieto no contiene dolo o culpa. Existe una clara convicción de haber obrado dentro de los mandamientos constitucionales y legales. Lo que pretendía el senador era defender la prevalencia del interés general materializado en la garantía del debido proceso y en el principio de imparcialidad de orden constitucional previsto en el artículo 209 de la Constitución Política para la función pública y el deber de imparcialidad al momento de realizar las funciones que competen al Congreso de la República.

2.3. Pruebas anexas

El apoderado del demandado acompañó a su contestación pruebas documentales, entre ellas, las que a continuación se relacionan, por resultar pertinentes para el examen de las acusaciones:

Copia autenticada del Acta No. 30 de la Comisión VI Constitucional Permanente, del 29 de marzo de 2011 (Folio 49).

Copia autenticada del Acta No. 16 de la Comisión VI Constitucional Permanente, del 27 de octubre de 2010 (Folio 82).

Copia autenticada de la proposición presentada por el Senador Eugenio Prieto Soto y aprobada en votación nominal, en la sesión del 27 de octubre de 2010, según consta en Acta No. 16 de la Comisión VI Constitucional Permanente del Senado de la República (Folio 110).

Copia autenticada de la comunicación de los Autos 010 del 7 de enero, 902 y 903 de 11 de agosto de 2011, por medio del cual se admite y comisiona Control Excepcional, Gobernación de Antioquia y Entidades Descentralizadas, de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General de la República (Folio 112).

Comunicación del 14 de marzo de 2011, mediante la cual, el señor Freddy Céspedes Villa, Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, informa al senador Eugenio Prieto Soto, que la Auditoría General de la República, ordenó una auditoría especial a la Contraloría General de Antioquia, por los hechos denunciados por el Senador Prieto (Folio 120).

Comunicación del 18 de marzo de 2011, mediante la cual, la señora Nohora Helena Correa Londoño, Gerente Seccional I-Medellín, de la Auditoría General de la República, informa al Senador Eugenio Prieto Soto, que se inició ejercicio auditor a la Contraloría General de Antioquia, con ocasión de los contratos celebrados con la Fundación para el buen Gobierno (Folio 121).

Copia de la denuncia penal del 18 de julio de 2011 ante la Fiscalía General de la Nación, por presunto prevaricato en las actuaciones adelantadas por la Contraloría General de Antioquia, dentro del proceso de responsabilidad fiscal 273-2009 (Folio 285).

III. PRUEBAS PRACTICADAS

En el término probatorio se practicaron las pruebas a petición de las partes. Por su pertinencia, se desatacan las siguientes:

3.1. A solicitud del actor

Oficio 82113 de 17 de noviembre de 2011 mediante el cual, la Contraloría Delegada Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva informa que *“una vez consultado el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal, SIRF 2.0, a la fecha de hoy se pudo constatar que en relación con el señor EUGENIO PRIETO SOTO, no se adelanta ninguna actuación fiscal.”* (fl. 252)

3.2. A solicitud de la parte demandada

Testimonio rendido por la doctora Sandra Morelli Rico, Contralora General de la República. (fl. 254)

IV. AUDIENCIA PÚBLICA

El 13 de marzo de 2012 se celebró la audiencia pública dispuesta por el artículo 10 de la Ley 144. Las exposiciones de las partes, se resumen así:

4.1. El apoderado del actor reitera la solicitud de Pérdida de Investidura contra el Senador de la República EUGENIO ENRIQUE PRIETO SOTO por violación al régimen de conflictos de intereses y por tráfico de influencias.

Manifiesta que el parlamentario incurrió en las causales de desinvestidura al solicitar a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, hacer uso de la facultad de control excepcional por parte de la Contraloría General de la República para trasladar una investigación de responsabilidad fiscal adelantada en su contra por la Contraloría General de Antioquia, petición que consta en el Acta No 30 de la sesión realizada el 29 de marzo de 2011.

Sostiene que ante la insistencia del demandando para aprobar la propuesta, el doctor Plinio Olano, Presidente de la Comisión, indagó la conveniencia de abordar el estudio de la petición, con los demás miembros y asistentes de la sesión, quienes manifestaron que el tema no sería considerado porque no se les brindaban garantías suficientes en la investigación. No obstante lo anterior, luego de un receso de la sesión, el demandado retiró la proposición.

Informa que pese al retiro de la solicitud, la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobó el control excepcional el 12 de agosto de 2012 y que en vigencia del estatuto anticorrupción, el tema pasó a

estudio de la comisión legal de cuentas donde fue aprobada y asumida por la Contraloría General de la República.

Agrega que el estatuto anticorrupción prevé que el control excepcional lo concede únicamente la Comisión Constitucional Permanente.

4.2. La Procuradora Cuarta Delegada ante el Consejo de Estado, luego de referirse a los hechos y fundamentes de la demanda y la contestación de la misma, indica que para resolver el problema jurídico formulado por el actor, es necesario apreciar tanto la Resolución 1787 de 2010 proferida por el Consejo Nacional Electoral, como el Acta No. 30 de la sesión realizada el 29 de marzo de 2011 por la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, documento último en el que consta la proposición formulada por el senador Eugenio Enrique Prieto Soto respecto del control fiscal excepcional.

Expresa, que la acción incoada por el actor es la de pérdida de investidura, acción que tiene un carácter disciplinario especial y como propósito el de enjuiciar a los Congresistas conductas contrarias a la justicia, al bien común y a los valores éticos y morales.

Manifiesta que tanto de las pruebas documentales allegadas al expediente como del testimonio escrito rendido por la Contralora General de la República, se evidencia que las actuaciones desplegadas por el Senador Prieto Soto en la sesión del 29 de marzo de 2011 solo fueron constitutivas de actos preparatorios, no consumados, en razón al retiró de la proposición presentada por éste.

Destaca que en materia disciplinaria y penal, salvo excepciones, los actos previos no son constitutivos de sanción y, en este caso, el hecho antijurídico no se concretó, en razón a que el demandado retiró la proposición.

Con fundamento en lo anterior, solicita negar las pretensiones de la demanda, por cuanto el juicio de reproche imputado al demandado no se concreta por carencia de una conducta consumada.

4.3. El demandado indica que los fundamentos expuestos por el actor en la demanda distorsionan la verdad de los hechos por cuanto la proposición formulada por el senador demandado no constituye un paso definitivo, puesto que

la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República no la votó, aprobó ni deliberó sobre su contenido y fondo del asunto.

Informa que la solicitud de control excepcional se solicitó porque la Contraloría Departamental de Antioquia revivió un proceso de responsabilidad fiscal adelantado contra el demandado como retaliación por las distintas denuncias formuladas por éste en diferentes procesos.

Precisa que la Contraloría General de la República es un organismo autónomo e, independiente y que conforme a la Constitución Política, cuando está en juego la imparcialidad o neutralidad en un proceso de responsabilidad fiscal en una Contraloría Territorial, es posible solicitar a la Contraloría General de la República, asumir el conocimiento del asunto, sin que ello implique beneficios para el solicitante.

Se fundamentó en los argumentos expuestos en las sentencias proferidas el 12 de abril y 27 de julio de 2011 por los Consejeros de Estado doctores Enrique Gil Botero y Mauricio Fajardo Gómez, en las cuales se hace referencia al conflicto de interés como la existencia de intereses particulares de los congresista en deliberación de temas específicos a cargo del Congreso, y al tráfico de influencias como el acto jurídico resultante de la concurrencia de la voluntad de los congresistas que tenga por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, es decir que no se requiera de actos, hechos o desarrollos interiores para cristalizar el beneficio positivo. Por último solicita exonerar al demandado; porque ninguno de los presupuestos enunciados se cumple en el asunto de la referencia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. La Competencia

Esta Corporación es competente para decidir las solicitudes de pérdida de investidura de los congresistas, según lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución Política, y a ello se procederá pues no se observa causal de nulidad de lo actuado.

5.2. Las causales alegadas

El accionante solicitó la pérdida de investidura del Senador EUGENIO ENRIQUE PRIETO SOTO por violación del régimen de conflicto de intereses y tráfico de influencias debidamente comprobado previstos en los numerales 1º y 5º del artículo 183 de la Constitución Política, conforme al cual:

«**Artículo 183.** Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

[...]

5. Tráfico de influencias debidamente comprobado»

5.3. Análisis de los elementos configurativos de la causal de pérdida de investidura por violación al régimen de conflicto de intereses.

El artículo 182 de la Constitución Política establece que *“los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones”*.

Por su parte, los artículos 286 a 295 de la Ley 5ª de 1992 regulan el régimen de conflicto de intereses y establecen lo siguiente:

“ARTICULO 286. APLICACION. Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

ARTICULO 287. REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS. En cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses privados en el cual los Congresistas consignarán la información relacionada con su actividad privada. En ella se incluirá la participación en sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y similares, o en cualquier organización o actividad privada económica o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, en el país o fuera de él.

ARTICULO 288. TERMINO DE INSCRIPCION. Los Congresistas deberán inscribir sus intereses privados en el registro dentro de los primeros treinta (30) días del período constitucional, o de la fecha de su posesión.

ARTICULO 289. PUBLICIDAD DEL REGISTRO. El Secretario General de cada una de las Cámaras hará público el registro, y lo expresará, además, en la Gaceta del Congreso.

ARTICULO 290. MODIFICACION DEL REGISTRO. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los Congresistas, deberá inscribirse en el registro dentro de los treinta (30) días siguientes a la protocolización del cambio.

ARTICULO 291. DECLARACION DE IMPEDIMENTO. Todo Senador o Representante solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés.

ARTICULO 292. COMUNICACION DEL IMPEDIMENTO. Advertido el impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento.

ARTICULO 293. EFECTO DEL IMPEDIMENTO. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista. La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del párrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista. El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

ARTICULO 294. RECUSACION. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada. La decisión será de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 295. EFECTO DE LA RECUSACION. Similar al del impedimento en el artículo 293.”

Del mismo modo, el artículo 16 de la Ley 144 de 1994 se refirió al conflicto de intereses de la siguiente manera:

“ARTICULO 16. CONFLICTO DE INTERESES. Definición: Los Congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que, decida si los Congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.”

La Sala Plena de esta Corporación, en sentencia de 17 de octubre de 2000, precisó el alcance de esta causal, con ocasión de procesos de pérdida de investidura de congresistas que con fundamento en esta se han promovido. Sostuvo la Sala:

«[...] Entonces, el conflicto de intereses surge cuando el congresista tenga interés directo en la decisión de que se trate, porque le afecte de alguna manera, o afecte a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios; y así lo observe o advierta, y debe entonces declarar su impedimento. Es decir, viola el régimen de conflicto de intereses el que, a sabiendas de la situación de conflicto, no manifieste su impedimento y en su provecho participe en el asunto, o en provecho de su cónyuge o compañero o compañera permanente, o de sus parientes, o de sus socios.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto.

La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes, o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría mas gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.^a de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos.[...]»¹.

Así, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

¹ C.P. Mario Rafael Alario Méndez. Expediente AC 1116. Actor: Luis Andrés Penagos Villegas.

- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al interés directo, particular y actual: moral o económico, la Sala Plena de esta Corporación explicó en un pronunciamiento reciente², que el interés debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”³ y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”⁴.

5.4. Análisis de los elementos configurativos de la causal de pérdida de investidura de tráfico de influencias debidamente comprobado.

Respecto de esta causal, el numeral 5º del artículo 183 de la Constitución Nacional consagra:

“Los Congresistas perderán su investidura:
[...]
5º. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.”

La Ley 5a de 1992 en el artículo 296 prevé:

“Causales. La pérdida de investidura se produce:
[...]
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado”.

5.4.1. Autonomía frente al tipo penal que recoge esa conducta.

Debe recordarse que con la sentencia C-319 de 1994, (M.P. Hernando Herrera Vergara)⁵, la Corte Constitucional concluyó, frente al párrafo segundo del

² Sentencia de 27 de julio de 2010, Actor: Cesar Alberto Sierra Avellaneda, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Sentencia AC 3300 del 19 de marzo de 1996; CP: Dr. Joaquín Barreto Ruiz.

⁴ Sentencia de 17 de octubre de 2000. C. P. Mario Alario Méndez. Expediente No. AC- 1116.

⁵ Dijo además en esa oportunidad la Corte Constitucional: “Esta Corporación estima contraria a la Carta Política la exigencia de previa sentencia penal condenatoria, en los casos de indebida destinación de dineros públicos o de tráfico de influencias debidamente comprobados. Por razón de su naturaleza y de los fines que la inspiran, la pérdida de la investidura constituye un verdadero juicio de responsabilidad política que culmina con la imposición de una sanción de carácter jurisdiccional, de tipo disciplinario que castiga la transgresión al código de conducta intachable que los congresistas deben observar por razón del inapreciable valor social y político de la investidura que ostentan. Para la Corte, el tipo de responsabilidad política de carácter disciplinario exigible al

artículo 296 de la Ley 5ª de 1992, que la exigencia de proceso penal condenatorio previo para adelantar el trámite de pérdida de investidura en el caso de la “*indebida destinación de dineros públicos*” y de “*tráfico de influencias*”, era una exigencia claramente inconstitucional, dado que, en primer lugar, la ley no podía restringir la naturaleza específica del proceso de pérdida de investidura consagrada por el constituyente y hacer al Consejo de Estado dependiente de la decisión penal, porque se trataba de una restricción no consagrada en la Carta y de dos procesos de naturaleza diversa. En segundo lugar, porque una determinación normativa semejante, avalaba una doble sanción por una misma conducta, en detrimento del principio de *non bis in idem*.

Dijo al respecto la sentencia C-C-319 de 1994 que:

“[U]n servidor puede ser procesado penalmente, sin perjuicio de la acción disciplinaria, frente a una supuesta falta o infracción, más aún cuando la Carta Política no exige en parte alguna que previamente a la declaratoria de pérdida de investidura de los Congresistas, de que tratan las causales 4a. y 5a. del artículo 183, se requiera “previa sentencia penal condenatoria.”

“Tal visión recortaría en forma grave la competencia desta Corporación, órgano al cual la Constitución le confiere exclusivamente la competencia de decretar la pérdida de la investidura. Se observa además, que sin la plenitud de atribuciones inherentes al ejercicio de jurisdicción en materia sancionatoria, como son las competencias judiciales de instrucción, de acusación y de juzgamiento, no podría constitucionalmente habersele asignado al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo la competencia de imponer esta sanción, sometiéndola a la existencia de un requisito previo, no previsto en la Carta, como lo es el de la “previa sentencia penal condenatoria” a que alude la norma acusada”.

Congresista que incurriere en la comisión de una de las conductas que el Constituyente erigió en causal de pérdida de la investidura, es perfectamente diferenciable y separable de la penal que la misma pudiere también originar, por haber incurrido en un delito, independientemente de la acción penal. (...) Lo contrario, conduciría indefectiblemente a que, por el hecho de ser sancionado penalmente por un organismo diferente, tenga otra Corporación judicial (Consejo de Estado) que limitarse a cumplir el proveído que consolida la existencia de un delito, para deducir, además, sin fórmula de juicio, una responsabilidad disciplinaria de pérdida de investidura que acarrearía una doble sanción frente a un mismo hecho, con violación del principio universal NON BIS IN IDEM”

En el mismo sentido se pronunció la sentencia C-247 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que se declaró inexecutable el artículo 5º de la Ley 144 de 1994⁶, al sostener que:

“La Corte debe insistir en que las normas constitucionales sobre pérdida de la investidura tienen un sentido eminentemente ético. Buscan preservar la dignidad del congresista y, aunque se refieran a conductas que puedan estar contempladas en la legislación como delictivas, su objeto no es el de imponer sanciones penales, sino el de castigar la vulneración del régimen disciplinario impuesto a los miembros del Congreso en razón de la función que desempeñan. Al congresista no se lo priva de su investidura, inhabilitándolo para volver a ser elegido en tal condición, por el hecho de haber incurrido en un determinado hecho punible y menos como consecuencia de haber sido hallado penalmente responsable. Lo que esta Corporación deduce en el curso del proceso correspondiente es la violación, por parte del implicado, de las normas especiales que lo obligan en cuanto miembro del Congreso. Se trata de un juicio y de una sanción que no están necesariamente ligados al proceso penal que, para los respectivos efectos, lleve a cabo la jurisdicción, pues la Constitución exige más al congresista que a las demás personas: no solamente está comprometido a no delinquir sino a observar una conducta especialmente pulcra y delicada que, si presenta manchas, así no sean constitutivas de delito, no es la adecuada a la dignidad del cargo ni a la disciplina que su ejercicio demanda”.

A raíz de estas reflexiones constitucionales con efectos *erga omnes*, y de la declaratoria de inexecutable de las normas indicadas⁷, esta Corporación reconoció que las causales establecidas en la Carta para la pérdida de investidura exigen una definición propia, por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo normado por la Constitución.

Es más, dado que el proceso penal y el de pérdida de investidura entrañan un juicio de responsabilidad diferente en cada caso, esta Corporación ha reconocido que la causal de pérdida de investidura por tráfico de influencias es independiente de cualquier tipo penal, favoreciendo una interpretación específica acorde con la naturaleza del proceso correspondiente.

⁶ Decía el artículo en mención, declarado inexecutable, lo siguiente: “**ARTICULO 5º.-** Cuando la causal invocada sea la indebida destinación de dineros públicos o la de tráfico de influencias debidamente comprobado o la de haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, también se deberá acompañar copia auténtica de la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y de que ésta se encuentra vigente y no extinguida judicialmente”.

⁷ Ver cita 184 y 188.

Esa autonomía la ha advertido la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, entre otras, en sentencias de 8 de agosto de 2001, expediente AC-10966 y de 29 de julio de 2003, expediente núm. PI-00522, en las cuales se dice que existen algunos criterios que discrepan de la remisión a la ley penal, atendiendo principalmente a que la Corte Constitucional determinó que la responsabilidad disciplinaria es diferente y separable de la penal ⁸, y que la norma que la consagra se debe interpretar teniendo en cuenta que las palabras que no tienen definición en la Ley deben ser tomadas en su sentido natural y obvio, conforme al uso general de las mismas, tal como lo ordena el artículo 28 del Código Civil.

5.4.2 Elementos que la constituyen.

La configuración del tráfico de influencias como causal de pérdida de la investidura ya se había establecido en sentencia de 30 de julio de 1996, expediente núm. AC-3640, (Consejero Ponente Dr. Silvio Escudero Castro), al señalarse lo siguiente:

“Con el fin de estructurar los elementos que podrían configurar el tráfico de influencias para efectos de la pérdida de investidura de los congresistas, tomando como referencia las disposiciones antes enunciadas y lo que la doctrina ha dejado sentado en materia disciplinaria sobre el particular, tenemos que ellos serían:

- a. Que se trate de persona que ostente la calidad de Congresista;*
- b. Que se invoque esa calidad o condición;*
- c. Que se reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero, dádiva, con las salvedades o excepciones contempladas en la Ley 5ª de 1.992, en cuanto a las gestiones de los congresistas a favor de sus regiones;*
- d. Con el fin de obtener beneficio de un servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o hubiese de conocer”.*

5.5. El examen de los cargos

La premisa subyacente en la acusación radica en que al Senador demandado le estaba vedado solicitar a la Contraloría General de la República ejercer el control excepcional respecto de investigaciones fiscales adelantadas en su contra por la Contraloría del Departamento de Antioquia del que es oriundo y en el que ha desarrollado su actividad política, so pena de incurrir en conflicto de interés o en tráfico de influencias.

⁸ Sentencia de Corte Constitucional C –319 de 14 de julio de 1994.

Sobre la competencia excepcional de la Contraloría General de la República, cabe señalar que existen disposiciones constitucionales y legales que la habilitan para adelantar investigaciones sobre cuentas de las entidades territoriales.

La Constitución de 1991, expresamente reconoce la función de control fiscal dotándola de un carácter público (art. 267), como una actividad independiente y autónoma y, diferente a la que normalmente corresponde a las clásicas funciones del Estado, obedeciendo a la necesidad política y jurídica de controlar, vigilar y asegurar la correcta utilización, inversión y disposición de los fondos y bienes de la Nación, de los departamentos, distritos y municipios, cuyo manejo se encuentra a cargo de los órganos de la administración o, eventualmente de los particulares (arts. 267 y 272 C.P.).

El ejercicio de la función pública del control fiscal respecto de los fondos o bienes de la Nación, a la luz del ordenamiento constitucional, ha sido asignada a la Contraloría General de la República (arts. 119 y 267), la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya Contralorías, les corresponde a éstas en forma posterior y selectiva (art. 272).

El control prevalente excepcional de la Contraloría General de la República. Normas aplicables.

El artículo 267 de la Constitución Política establece que *“el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación”*. Asimismo dispone, que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. *“En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial”*. El tenor de la norma es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTÍCULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la

administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. **En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.** (Énfasis fuera de texto)

A su turno, la Ley 42 de 1993 “sobre la organización del sistema del control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen” en los artículos 5º, 26 y 49 dispone:

LEY 42 DE 1993

“ARTÍCULO 5º.- Para efecto del artículo 267 de la Constitución Nacional se entiende por control posterior la vigilancia de las actividades, operaciones y procesos ejecutados por los sujetos de control y de los resultados obtenidos por los mismos. Por control selectivo se entiende la elección mediante un procedimiento técnico de una muestra representativa de recursos, cuentas, operaciones o actividades para obtener conclusiones sobre el universo respectivo en el desarrollo del control fiscal.

Para el ejercicio del control posterior y selectivo las contralorías podrán realizar las diligencias que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 26.- La Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior, **en forma excepcional, sobre las cuentas de cualquier entidad territorial**, sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales y municipales, en los siguientes casos:

- a) A solicitud del gobierno departamental, distrital o municipal, **de cualquier comisión permanente del Congreso de la República** o de la mitad más uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales, y
- b) A solicitud de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación que establece la ley.

ARTÍCULO 49.- La Contraloría General de la República vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. **Excepcionalmente** y de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la presente ley, ejercerá control posterior sobre las cuentas de cualquier entidad territorial.”

Al declarar exequibles los literales a) y b) del artículo 26 de la Ley 42 de 1993, mediante sentencia C-403 de 1999 la Corte Constitucional (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), señaló:

“La norma no hace otra cosa que desarrollar la parte final del inciso tercero del artículo 267 de la C.P. “...En los casos excepcionales, previstos por la ley, la contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial...”

Por su parte, los artículos 8º y 63 de la Ley 610 de 2000 “*por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*” preceptúan:

LEY 610 DE 2000

“ARTÍCULO 8.- Iniciación del Proceso. El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000.

ARTÍCULO 63.- Control Fiscal Excepcional. La Contraloría General de la República tiene competencia prevalente para adelantar hasta su culminación los procesos de responsabilidad fiscal que se originen como consecuencia del ejercicio de la facultad excepcional de control establecida en el artículo 267 de la Constitución Política.”

Integradas las disposiciones legales en cita, en aquellos eventos en que la Contraloría ejerce un control excepcional sobre las cuentas de las entidades territoriales, tendrá competencia **prevalente** para adelantar los correspondientes procesos de responsabilidad fiscal.

La competencia prevalente de la Contraloría General de la República, significa que es preferente o preponderante sobre aquella de los entes territoriales y, en consecuencia, está autorizada para desplazar al funcionario público que esté adelantando la investigación fiscal pertinente, a solicitud de las personas mencionadas en el artículo 26 de la ley 42 de 1993.

Al examinar la constitucionalidad del artículo 63 de la Ley 610 de 2000, la Corte Constitucional en sentencia C-364/01 consignó las siguientes consideraciones, a propósito del control excepcional:

“Observa la Corte, en este caso, que el desarrollo legislativo del Canon 267 Superior respeta lo dispuesto en la Constitución, por las siguientes razones: En primer lugar, esa intervención persigue finalidades legítimas, no sólo porque desarrolla una posibilidad explícitamente autorizada por la Carta (CP art. 267), sino además porque pretende evitar que se dilapiden los recursos estatales, **en aquellos eventos en que pueda dudarse de la imparcialidad del órgano territorial de control, debido a presiones o injerencias locales que puedan afectar su idoneidad.** En segundo lugar, la ley señala hipótesis verdaderamente excepcionales en las cuales podrá ejercer sus competencias la Contraloría General de la República sobre los recursos propios de las entidades territoriales: (i) cuando así lo solicite el gobierno de la respectiva entidad, una comisión permanente del Congreso, o la mitad mas uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales; y (ii) cuando así lo solicite la ciudadanía, por medio de los mecanismos legales de participación. Finalmente, se trata de hipótesis que reflejan directamente el principio constitucional de participación (CP arts 1º y 3º), ya que buscan consultar la voluntad de la ciudadanía para justificar la actuación de una entidad nacional, bien sea a través de las corporaciones y funcionarios de elección popular, o directamente, por medio de los mecanismos de participación que otorga la ley. Por ello, la intervención de la Contraloría General en estos casos no desconoce la autonomía territorial, ya que es proporcionada al fin perseguido por la ley y por la propia Constitución, como es proteger la idoneidad de la función de control fiscal, para salvaguardar de esa manera los recursos públicos. (Énfasis fuera de texto)

La Contraloría General de la República puede adelantar y llevar hasta su culminación los procesos de responsabilidad fiscal a los que pueda dar lugar el ejercicio de su facultad de control excepcional sobre los recursos de las entidades territoriales. Pues bien, si el esquema constitucional y legal colombiano permite que, en hipótesis excepcionales, se ejerza tal facultad de control fiscal por parte de la Contraloría General, habrá forzosamente de entenderse que, dentro de dicha atribución, se encuentra incluida la de promover los procesos de responsabilidad fiscal que puedan surgir de las investigaciones realizadas. Así lo expresó esta Corporación, en la sentencia C-189/98 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), en los siguientes términos: *"la Carta señala que corresponde a la Contraloría proteger el buen manejo de los fondos públicos, atribución que incluye la posibilidad de adelantar juicios fiscales como los previstos por la norma impugnada (C.P. art. 268 ord. 5)".*

Así mismo, en la sentencia SU-620/96 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la Corte indicó que los juicios por responsabilidad fiscal tienen una naturaleza esencialmente resarcitoria, ya que se pretende lograr la reparación del daño causado por el funcionario implicado al erario público. Dijo entonces esta Corporación:

"El proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa". Lo que es más, en la misma ocasión se determinó que "la responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones

materiales y jurídicas que adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregulares de los dineros o bienes públicos".

10. Conforme a lo anterior, debe entenderse que, si los procesos de responsabilidad fiscal son la forma por excelencia a través de la cual las Contralorías cumplen con su función fiscalizadora de la gestión de los dineros públicos, en nada se opone a la Constitución que la ley permita a la Contraloría General de la República, en los casos en que ejerza su función de control excepcional, adelantar dichos procesos y llevarlos a su culminación; mucho menos cuando se tiene en cuenta que la posibilidad de declarar la existencia de responsabilidad fiscal, con sus consecuencias, forma parte de la naturaleza de los juicios fiscales; en ese sentido, cualquier tipo de actuación debe respetar los primados del debido proceso (C.P., art. 29), lo cual sólo es posible si se permite la existencia de un procedimiento determinado, que garantice el derecho de defensa y las demás garantías procesales que consagra la Constitución. Finalmente, el carácter prevalente de la competencia de la Contraloría General en el desarrollo de estos juicios fiscales encuentra su razón de ser en la naturaleza misma de la intervención excepcional de la Contraloría General en el control de los recursos endógenos. En efecto, ese control excepcional se justifica por cuanto, como ya se señaló (Cf supra fundamento 8), se trata de eventos en que puede dudarse de la imparcialidad del órgano territorial de control, debido a presiones o injerencias locales que puedan afectar su idoneidad."

Como se dijo, esta atribución viene dada al Contralor General de la República en el inciso tercero, *in fine*, del artículo 267 de la Constitución Política, al señalar que éste en los casos excepcionales previstos por la ley, "*podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial*", disposición que tiene desarrollo en el artículo 26 de la Ley 42 de 1993, que es del siguiente tenor:

"La Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior, en forma excepcional, sobre las cuentas de cualquier entidad territorial, sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales y municipales, en los siguientes caso:

"a) A solicitud del gobierno departamental, distrital o municipal, de cualquier Comisión permanente del Congreso de la República, o de la mitad más uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales.

"b) A solicitud de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación que establece la ley".

La Sala Plena del Consejo de Estado en diversas oportunidades ⁹ se ha referido al control fiscal excepcional, con ocasión de acciones de definición de competencias

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena Contencioso Administrativa, sentencia de 6 de junio de 2000, Actor: Contraloría Municipal de Ibagué, Exp. C-604, Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa; Sala Plena Contencioso Administrativa, sentencia de 28 de noviembre de 2000, Actor: Contraloría General de la República, Exp. C-670, Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola; Sección Primera, sentencia de 1º de febrero de 2001, Actor: Uriel Alberto Amaya Olaya, Exp. 11001-03-24-000-1999-5916-01(5916), Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola;

administrativas. Así, en providencia de 6 de junio de 2000¹⁰, (C.P. Juan Alberto Polo Figueroa), al interpretar el alcance de la facultad excepcional de la Contraloría General para ejercer el control posterior sobre las cuentas de las entidades territoriales, llegó a las mismas conclusiones expuestas por la Corte Constitucional.

Aclaró que aunque el artículo 26 de la ley 42 de 1993 hace la salvedad de que la facultad excepcional se ejercerá sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales y municipales, debe entenderse que es prevalente o preferente sobre el control fiscal que corresponda a la respectiva contraloría territorial, en cuanto lo contrario significaría la existencia de una competencia concurrente sobre un mismo caso.

Señaló:

“Así las cosas, como la Contraloría General de la República, invocando esta facultad excepcional, en virtud de la petición de las Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes, órganos éstos autorizados para ello en el artículo 26 en estudio, decidió avocar el conocimiento de la investigación fiscal que adelantaba la Contraloría Municipal de Ibagué a la Alcaldesa de esa ciudad, y consecuentemente, le solicitó a ésta la remisión del respectivo procedimiento, es claro que se dan los supuestos necesarios que legitiman a la primera para ejercer el control fiscal sobre el caso, con desplazamiento o en lugar de la segunda. Por consiguiente, la controversia al respecto se debe dirimir en favor de aquélla, la Contraloría General de la República.” (Resalta la Sala).

En dicha ocasión, a propósito de las características del control fiscal **excepcional**, la Sala Plena, señaló las siguientes:

Sala Plena Contencioso Administrativa, sentencia de 30 de enero de 2001, Actor: Contraloría de Bogotá D .C., Rad. C-722, Consejero Ponente: Delio Gómez Leyva; Sala Plena Contencioso Administrativa, sentencia de 22 de abril de 2003, Actor: Contraloría General de Antioquia, Exp. 11001-03-15-000-2002-1021-01(C-043), Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Sala Plena Contencioso Administrativa, sentencia de 1º de marzo de 2005, Actor: Contraloría General de la República, Exp. 11001-03-15-000-2004-01057-00, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Sala de Consulta y Servicio Civil, 20 de mayo de 2010, Rad. 11001-03-06-000-2010-00057-00(C) Consejero Ponente: William Zambrano Cetina; Sección Primera, sentencia de 8 de abril de 2010, actor: Contraloría Municipal de Bucaramanga, Exp. 11001-03-24-000-2004-00334-01, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta; Sección Primera, sentencia de 27 de mayo de 2010, Actor: Contraloría General del Departamento del Atlántico, Exp. 11001-03-24-000-2003-00053-01, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

¹⁰ Expediente: C-604, Actor: Contraloría Municipal de Ibagué, M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

1.1. Según lo señala el artículo 26 en cita, es excepcional, quiere decir, en los casos taxativamente señalados en esta norma, o cualquier otra que la sustituya o modifique. Se explica esta excepcionalidad, porque se trata de una función que ordinariamente corresponde a organismos distintos de la Contraloría General de la República, como son las contralorías departamentales y municipales, atendiendo la previsión del artículo 268 de la Carta, a cuyo tenor a éstas les compete ejercer las funciones atribuidas al Contralor General en el ámbito de su jurisdicción.

1.2. Es posterior, como lo es el control fiscal por regla general, por expresa disposición de los artículos 267 y 272 de la Constitución Política.

1.3. Es rogado, por cuanto requiere solicitud de las autoridades señaladas en la ley, o de la ciudadanía, en la forma que allí se prescribe.

1.4. Aunque en el artículo 26 en comentario se hace la salvedad de que la facultad excepcional se ejercerá sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales y municipales, que no contempla la norma constitucional que la origina, es menester entender que es prevalente o preferente sobre el control fiscal que, en el caso, corresponda a la respectiva contraloría territorial. No es posible entenderlo de otra manera, por cuanto de no ser así se presentaría una competencia concurrente sobre un mismo caso y, por lo tanto, la posibilidad de que se adelanten dos acciones de control fiscal por dos autoridades distintas sobre el mismo, lo cual contraviene principios sustanciales como el del *nom bis in idem* y el del juez natural, entre otros, en cuanto a una misma acción y asunto se refiere. Es la interpretación más eficaz y razonable del precepto sobre el punto.

1.5. Es amplio o general, en lo que se refiere al alcance del control fiscal de la cuenta respectiva, toda vez que no existe, en lo sustancial ni en lo procesal, restricción alguna, aparte de que deba ser posterior y a solicitud de quienes están autorizados para pedir la comentada intervención.

Lo anterior significa que el control fiscal así asumido, en tanto vigilancia de la gestión fiscal que se ejercerá conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley (artículo 267 de la Carta), conlleva todas las facultades que él implica, como son las de aplicar sistemas de control como el financiero, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno

(artículo 9º de la ley 42 de 1.993), así como las de levantar el fenecimiento e iniciar el juicio fiscal (artículo 17 ibídem), cuando sea del caso establecer la responsabilidad fiscal a que haya lugar y ejercer la jurisdicción coactiva correspondiente.

Por lo tanto, comprende “*la vigilancia de las actividades, operaciones y procesos ejecutados por los sujetos de control (involucrados en el caso precisa la Sala) y de los resultados obtenidos por los mismos*”, como lo definió el artículo 5º de la Ley 42 de 1994.

Del análisis de las normas que prevén el control excepcional de la Contraloría General y de los pronunciamientos sobre la constitucionalidad y la interpretación de éstas, la Sala Plena ¹¹ de esta Corporación ha precisado que, debido al carácter prevalente o preferente de dicho control, para su ejercicio, sólo es necesario que la petición sea realizada por una de las personas autorizadas para ello en el artículo 26 de la ley 42 de 1993.

El caso concreto

En el presente caso, la solicitud de pérdida de investidura se dirige contra el senador EUGENIO PRIETO SOTO por el hecho de haber presentado el 29 de marzo de 2011 ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado una proposición a fin de que la Contraloría General de la República asumiera el control excepcional respecto de una investigación adelantada en su contra por la Contraloría Departamental de Antioquia.

Cabe precisar, que a folio 56 vuelto del cuaderno de anexos obra copia del Acta N° 30 correspondiente a la sesión del 29 de Marzo de 2011 de la Comisión Sexta Constitucional en la cual el Senador Eugenio Prieto Soto, manifiesta:

“Presidente para anunciar que retiro la proposición que radiqué”.
(Negrilla fuera de texto).

¹¹ Sala Plena Contencioso Administrativa, sentencia de 19 de abril de 2005, Actor: Contraloría General de la República, Exp. 11001-03-15-000-2005-00165-00, Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla

En igual sentido, a folio 47 del mismo cuaderno se encuentra certificación suscrita por la Secretaria General de la Comisión Sexta Constitucional Permanente en la que se consigna:

“Que revisado el archivo físico de Propositiones de la Comisión, no reposa ninguna proposición presentada por el Honorable Senador EUGENIO PRIETO SOTO, en la sesión realizada el día 29 de marzo de 2011, como consta en el Acta No. 30 de la mencionada sesión, donde si se registra que el Senador PRIETO presenta una proposición sobre un control excepcional, la cual **Retira** de manera inmediata.

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2011”.

De conformidad con las anteriores manifestaciones y en razón a que la proposición presentada fue retirada en forma inmediata sin que alcanzara a surtir trámite alguno, la acusación formulada y la consecuente solicitud de pérdida de investidura resulta a todas luces improcedente e infundada y se configura en el sub lite una sustracción de materia que hace innecesario cualquier otro pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

DENIEGASE la solicitud de pérdida de investidura.

Se deja constancia que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

Gustavo Eduardo Gómez Aranguren
Presidente

Victor Hernando Alvarado Ardila

Hernán Andrade Rincón

**Gerardo Arenas Monsalve
Bárcenas**

Hugo Fernando Bastidas

Martha Teresa Briceño de Valencia

Susana Buitrago Valencia

Stella Conto Diaz del Castillo

Ruth Stella Correa Palacio

**Mauricio Fajardo Gómez
García**

María Elizabeth González

Enrique Gil Botero

William Giraldo Giraldo

**Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez
Páez**

Bertha Lucía Ramírez de

Danilo Rojas Betancourth

María Claudia Rojas Lasso

Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Mauricio Torres Cuervo

Olga Valle de De la Hoz

Alfonso Vargas Rincón

**Marco Antonio Velilla Moreno
Quintero**

Luis Rafael Vergara

Alberto Yépez Barreiro

Carlos Alberto Zambrano Barrera